

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2125/2016
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ
ASESORA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día.

**VISTO BUENO
MINISTRO:**

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo directo en revisión **2125/2016** promovido contra la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el juicio de amparo directo civil ***** (cuaderno auxiliar *****).

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. Antecedentes. Juicio Ordinario Civil. Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil trece, ***** demandó en la vía civil ordinaria de Sociedad Financiera ***** , las siguientes prestaciones: a) la declaración del pago de honorarios profesionales derivado de la sustanciación del juicio especial hipotecario; b) el pago de \$***** por concepto de honorarios profesionales adeudados correspondiente al 30% de su valor en términos del contrato Quota Litis celebrado el dos de enero de dos mil trece; c) el pago del interés legal que dicha cantidad ha generado a una tasa del 9% anual en términos del artículo 1767 del Código Civil del Estado de Nayarit y los intereses que se sigan generando hasta la

total liquidación del adeudo; d) el pago de gastos y costas procesales que se generen con motivo de la tramitación de la controversia en términos del artículo 1491 del Código Civil de Nayarit en relación con el 283 de ese ordenamiento.¹

Correspondió conocer del asunto al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en *****, Nayarit, quien lo registró con el número *****. Asimismo emplazó y corrió traslado a la demandada, quien contestó la demanda oponiendo diversas excepciones.²

Seguido el juicio en todas sus etapas, el juez del conocimiento dictó sentencia el nueve de marzo de dos mil quince, en la que resolvió lo siguiente:³

- Que el actor ***** acreditó los hechos constitutivos de su acción.
- En consecuencia condenó a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad reclamada así como el 9% anual sobre la misma a partir del día cuatro de diciembre de dos mil trece, lo que habrá de determinarse en el incidente respectivo.
- Se declaró improcedente la acción reconvencional.
- En lo concerniente al pago de gastos y costas procesales, por no operar ninguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, resolvió que cada parte sería inmediatamente responsable de las costas que erogó.

¹ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****), fojas 52 vuelta y 53.

² Ibídem, foja 52.

³ Ibídem, foja 10.

Recurso de Apelación. Inconforme con esa sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual correspondió conocer a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, quien lo registró bajo el número ***** .⁴

El catorce de julio de dos mil quince, la Sala de referencia dictó resolución mediante la cual resolvió modificar la sentencia impugnada y entre otras cosas dispuso que la cantidad a pagar por concepto de honorarios era de \$***** pesos y condenó a la demandada al pago de gastos y costas generados en el juicio previo incidente de liquidación.⁵

SEGUNDO. Demanda de amparo. Inconforme con la resolución de segunda instancia, por escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil quince, el demandado ***** , por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo.⁶

TERCERO. Derechos constitucionales violados. La parte quejosa invocó como derechos humanos violados en su perjuicio los consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CUARTO.- Admisión, trámite y resolución de la demanda de amparo. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince,⁷ el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, formó el expediente respectivo bajo el número ***** y admitió a trámite la demanda de amparo.

Seguidos los trámites correspondientes, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con

⁴ Ibídem, foja 11.

⁵ Ibídem, foja 56.

⁶ Ibídem, foja 4.

⁷ Ibídem, foja 42.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2125/2016

residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia en la que resolvió no amparar ni proteger a *****, misma que se terminó de engrosar el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.⁸

Esta determinación es la resolución recurrida en el presente recurso de revisión.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión. Por escrito depositado el dos de marzo de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en Tepic, Nayarit, *****, por conducto de su representante, interpuso recurso de revisión.

Por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se radicó el amparo directo en revisión bajo el número 2125/2016 y se admitió a trámite, con reserva del estudio de importancia y trascendencia, al estimar que del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 1491 del Código Civil para el Estado de Nayarit y el tribunal colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación relativos.

Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y se enviaron los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

⁸ Cuaderno de amparo directo *****, fojas 68 a 169.

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó por lista a la parte recurrente el martes dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.,⁹ notificación que surtió efectos el miércoles diecisiete de ese mes y año. Por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del jueves dieciocho de febrero al miércoles dos de marzo de dos mil dieciséis, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho por ser fin de semana e inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que si el recurso fue presentado el dos de marzo de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, en virtud de que lo hace valer *****, a través de su apoderado legal, quien tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo de origen y estima que la resolución recurrida es desfavorable a sus intereses por haber negado el amparo solicitado.

⁹ Cuaderno de amparo directo *****, foja 153 vuelta.

CUARTO. Elementos necesarios para el estudio del asunto.

En este apartado se resumen los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado en su resolución y los agravios esgrimidos por la parte recurrente.

I. Conceptos de violación

- Aspectos de legalidad

- Que la Sala responsable determinó fundado pero inoperante su primer concepto de violación lo cual considera incorrecto porque hubo un error en los contratantes ya que la empresa demandada pretendía recuperar cartera vencida y al pactarse el pago con independencia de la recuperación o no resultaba contrario a las demás obligaciones contraídas lo que provoca la invalidez del contrato. Asimismo alega una indebida valoración de las testimoniales y la prueba pericial.

- Que indebidamente la responsable consideró la obligación de pago desde el momento del emplazamiento por hacer las veces de interpelación judicial. Sin embargo debió considerar que no se cumplió con el requisito de interpelación 30 días antes de la presentación de la demanda como un elemento para la procedencia de la acción

- Que la Sala responsable no fue exhaustiva ni congruente al estimar de forma implícita que en la contestación de la demanda se opuso la excepción de contrato no cumplido, como debió haber sido la recuperación de cartera vencida y en consecuencia no se satisficieron la totalidad de las obligaciones.

- Que indebidamente se calificaron de inoperante conceptos de agravio al concluir que no se hicieron valer en primera instancia y que no formaron parte de la Litis. Sin embargo, alega que

claramente se introdujo a la Litis la nulidad de la novación y excepción tácita de simulación de actos jurídicos.

- Que indebidamente omitió proceder al desahogo de prueba documental privada y la misma no se valoró adecuadamente, ello conforme a los artículos 233 y 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

- Que la Sala Responsable justificó la condena al pago de intereses y partió de una presunción de la causación de daños y perjuicios de manera indebida asumiendo que los intereses ordinarios al tipo legal del 9% anual son una ganancia lícita. Sin embargo la parte actora no demandó daños y perjuicios sino que se fundó en el interés derivado del contrato de mutuo, pero no puede generarse mora cuando la obligación de pago aún no se generaba; es decir que mientras que no se interpele al deudor la responsabilidad no se actualiza si las obligaciones no dependen de un plazo cierto.

- Que indebidamente la Sala responsable calificó de inoperantes sus agravios por combatir la admisión y desahogo de la prueba confesional y pericial lo que no era materia de la apelación al ser violaciones procesales.

- ***En relación con la alegada inconstitucionalidad del artículo 1491 del Código Civil del Estado de Nayarit***

- Que el propio Código Civil de Nayarit autoriza a las partes a estipular una pena convencional en caso de que la obligación pactada no se cumpla (artículo 1213¹⁰); por su parte el mismo ordenamiento establece la sanción de pago de daños y perjuicios

¹⁰ Artículo 1213.- Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

(artículo 1477¹¹). Por otro lado, los gastos judiciales son aquellos que se erogan como consecuencia del incumplimiento de una obligación donde el acreedor se ve obligado a exigir judicialmente el pago, lo cual está vinculado de manera directa a la doctrina sobre responsabilidad civil. Sin embargo, al establecer el artículo 1491¹² una obligación que en la especie se aplicó como algo distinto a lo regulado en el artículo 1477 se convierte en una doble sanción civil por el mismo hecho y por el mismo derecho.

- Que si bien existe una obligación genérica a reparar un daño o perjuicio causado de manera directa por el incumplimiento de una obligación, no existe por tanto diferencia evidente entre un daño y los gastos de que habla el artículo 1491, en cuyo caso dichos gastos quedan comprendidos dentro de la responsabilidad civil contractual porque derivan directamente de la misma fuente jurídica que es el incumplimiento.

- Que no se puede sentenciar al demandado por gastos y costas y además por el límite legal del interés no convencional, como sucedió en la especie. Ello porque si lo que se pretende es desmotivar el incumplimiento de las obligaciones por medio del establecimiento de una doble sanción, ello no se colma trasgrediendo el artículo 17 de la Constitución en relación con el artículo primero, ya que el artículo 1491 del Código Civil es categórico y no establece excepción alguna para su aplicación en el caso de que el actor active la jurisdicción para reclamar lo que considere su derecho, y que se inicie un juicio cuando el demandado no se allane o no cumpla con lo que se le demanda.

¹¹ Artículo 1477.- El que estuviera obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuera a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 1453.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

¹² Artículo 1491.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

- Que ello conlleva a que el derecho de defenderse tiene un costo *a priori* pues el sólo hecho de defenderse implica de inicio la obligación de pagar gastos y costas generados en juicio y en la especie el juzgador de segunda y de primera instancia le añadieron indebidamente el 9% de intereses legales. Entonces, la idoneidad de una sanción *a priori* como medio para desmotivar el incumplimiento de las obligaciones se desvirtúa si se toleran desigualdades injustificadas como es la doble sanción desproporcionada que acarrea el derecho a defender el patrimonio del ahora demandado. En el caso de las personas morales no hay opción pues los representantes legales deben en todos casos sin excepción defender el patrimonio de su representada y tendrá que seguir el juicio en todas las instancias lo que le traerá sin excepción una sanción que recaerá en su patrimonio.

- Que los fines constitucionales de la administración de justicia contra los que se atenta son la tutela judicial efectiva en su versión pasiva y la igualdad y hay una afectación directa al contenido esencial de esos derechos. El legislador impone una limitación a ese derecho, ya que si bien puede ejercerse, puede implicarle una sanción al pago de gastos y costas como aconteció.

II. Resolución del Tribunal Colegiado

- ***Sobre las cuestiones de legalidad impugnadas***

- Resulta ineficaz para variar el sentido de la resolución el concepto de violación relativo a la ilegal admisión y desahogo de la prueba confesional. Ello porque la admisión de la prueba se hizo conforme a derecho ya que puede ofrecerse desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta tres días antes de la celebración de audiencia respectiva. Entonces si bien se desechó en un principio porque no se acompañó el pliego de posiciones, una vez que se ofreció nuevamente cumpliendo con ese requisito

se tuvo por ofrecida y admitida, al margen de que anteriormente se hubiera desechado. Además se tomaron en cuenta otras consideraciones así como diversas testimoniales para sustentar la existencia de la obligación de pago y su incumplimiento por la quejosa.

- En cuanto al indebido desahogo de la testimonial, los argumentos resultan inoperantes porque en modo alguno se dirigen a controvertir las consideraciones que sostuvo la Sala responsable.

- En relación con el concepto de violación sobre el indebido desahogo de la copia certificada del contrato base de la acción, resulta inoperante por novedoso y porque no expuso en qué forma trascendió la admisión y desahogo de la documental, como era su obligación en términos del artículo 174 de la Ley de amparo.

- Sobre el indebido desahogo de la prueba pericial, los argumentos resultan ineficaces ya que al juzgador, como director del proceso, le compete vigilar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y cuidar la preparación de las pruebas. Sin embargo, con base en el principio dispositivo, las partes están obligadas a velar el correcto desahogo de sus probanzas cuidando que se desahoguen íntegramente de acuerdo al punto de controversia planteado; sin que exista disposición alguna que vincule al juzgador a velar por el resultado de las pruebas ofrecidas por las partes.

- Respecto del análisis de la reconvención de la quejosa, que alega error en el objeto del contrato, contrario a lo que afirma, la Sala sí se ocupó del estudio y determinó que la verdadera intención de las partes se advertía que el contrato basal era de prestación de servicios y no de cuota Litis, porque para que se actualizara este último requería dos condiciones, el establecimiento de un porcentaje del monto reclamado que sí se pactó, y que la prestación a pagar al profesional derive del resultado obtenido en el juicio, lo que no se justificó, ya que claramente se pactó que los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2125/2016

honorarios al profesionalista se pagarían al cien por ciento se recuperara o no el crédito o créditos que se reclamaran pues también se dijo que no era responsabilidad del profesionalista la colocación u otorgamiento de los mismos.

- Sobre la omisión de la responsable de analizar que el contrato de cuota Litis era un intento de novación, y que en la contestación de la demanda se introdujo a la Litis la nulidad de la novación y una excepción tácita de simulación de actos jurídicos el tribunal colegiado los considera en una parte infundados ya que no hubo omisión en el estudio y en otra inoperante porque no controvertió los argumentos de la Sala responsable

- En otro aspecto, resulta inoperante lo relativo a la valoración de una documental privada ya que la Sala responsable sí señaló los motivos para desestimar lo alegado por la quejosa y los argumentos de ésta en modo alguno se dirigen a controvertir todas las consideraciones que sostuvo para concederle pleno valor probatorio.

- En lo relativo al concepto de violación sobre la incongruencia de la resolución, se considera infundado ya que la determinación se realizó conforme a derecho, pues como bien lo determinó la responsable, las obligaciones estipuladas en el contrato se encuentran reguladas en el Código Civil por lo que no es cierto que sean necesaria la existencia de una interpelación judicial de acuerdo al artículo 1453 de ese ordenamiento como punto de partida para el cómputo del término a partir del cual comienza la responsabilidad del deudor.

- En lo relativo a que la autoridad responsable omitió fundar y motivar la condena al pago de intereses resulta infundado ya que el importe reclamado al momento de la presentación de la demanda no era líquido sino que hizo el reclamo del pago con base en el incidente de liquidación de sentencia del juicio especial hipotecario ***** en el que se estableció la cantidad de \$***** de ahí que se está en presencia de una prestación en

cantidad líquida. El Código Civil estipula la obligación de pago de daños y perjuicios al que falte al cumplimiento de una obligación, de ahí que no es cierto lo que afirma la quejosa que la presunción de ganancia lícita no encuentra sustento en la ley. Además, la parte actora demandó el pago de interés legal en calidad de perjuicio en términos de los preceptos 1477 y 1478 del Código Civil, sustentado en el incumplimiento de la obligación de pago de honorarios y no como pena contractual o responsabilidad civil contractual como lo refiere el quejosos.

- *En relación con la constitucionalidad del artículo 1491 del Código Civil de Nayarit*

- El tribunal colegiado calificó ese concepto de violación como inoperante porque para demostrar la inconstitucionalidad de una norma debe hacerse en razón de sus propias características y de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos. Por lo que si la quejosa hace depender la inconstitucionalidad de una norma de situaciones particulares y circunstancias hipotéticas, los motivos de inconformidad resultan inoperantes.

- Además, consideró innegable que sus argumentos devienen inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma.

- Como fundamento cita la tesis 2a./J. 71/2006 de rubro: **NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.**

III. Agravios hechos valer en la revisión.

El recurrente manifestó como agravios los siguientes:

- Que al resolver el séptimo concepto de violación consistente en la inconstitucionalidad del artículo 1491 del Código Civil para el Estado de Nayarit, el tribunal colegiado no tomó en cuenta que la constitucionalidad alegada no se hace depender de una situación particular de la quejosa. Los argumentos empleados para evidenciar la inconstitucionalidad de la norma no hacen por sí mismo inoperante el concepto de violación tratándose de la constitucionalidad de normas.
- Que el tribunal colegiado omitió realizar el estudio de constitucionalidad de la norma general impugnada puesto que sólo se limitó a calificar de inoperante el concepto de violación, lo que hace posible la presentación del recurso de revisión.
- Que no se comparte la determinación del colegiado sobre la inoperancia del agravio ya que si bien es cierto que se afirmó que es el caso de la quejosa, ello obedece a que es el origen de su interés para promover la demanda de amparo e impugnar la inconstitucionalidad de la norma aplicada a su esfera de derecho mediante el acto reclamado; más no porque la inconstitucionalidad de la norma aplicada se haga depender del caso concreto. Como se ha dicho, la circunstancia particular de la quejosa no es excepcional, sino que proviene de las propias características de la norma y la forma en la que está redactada porque injustamente esa norma tiene como consecuencia que se aplique una doble sanción negándose la posibilidad de acceder a la justicia, ya que si no se quiere ser condenado por faltar al cumplimiento de las exigencias del actor debe renunciar a su derecho a defenderse en juicio aunque el actor demande prestaciones superiores a las que tiene derecho.
- Que implícitamente el tribunal colegiado en su sentencia estimó constitucional dicho artículo en la medida en la que precisó

que la quejosa confunde los conceptos de gastos y costas con daños ocasionados con motivo del incumplimiento de una obligación. Y afirmó que la condena a gastos del juicio del artículo 1491 del Código Civil para el Estado de Nayarit no implica una doble sanción ni una denegación del derecho de acceso a la justicia, ello sin argumentar por qué.

- Que la constitucionalidad del artículo es evidente pues obedecen a una idéntica causa jurídica por lo que se sanciona doble por el mismo concepto lo que además se traduce en una negación institucional para que en los casos en los que la parte actora de un juicio demande en su calidad de acreedora un exceso de derecho la demandada no se defienda, es decir negarle el derecho de acceso a la justicia en su versión pasiva, porque si lo hace será condenada en todos los casos al pago de gastos judiciales.

- Que la norma es inconstitucional por ser una doble sanción. Por un lado el artículo 1490 del Código Civil establece que los daños y perjuicios son una sanción sustantiva derivada del incumplimiento de una obligación de pago de cierta cantidad de dinero que no puede exceder del interés legal. Por otra parte el artículo 1491 del mismo Código establece también una sanción sustantiva deriva del incumplimiento de una obligación de cierta cantidad de dinero por concepto de condena de pago de gastos judiciales mismos que están reglamentados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles de Nayarit. Entonces resulta claro que hay una doble sanción por idéntica causa jurídica: esto es el incumplimiento de una obligación de pago de dinero. No se ha alegado identidad entre los conceptos, sino en la forma en que la sentencia se hicieron coexistir a pesar de provenir de idéntica causa jurídica derivado de una interpretación restrictiva del artículo 1491 mencionado.

- Que analógicamente el Pleno del Trigésimo Circuito en la tesis de jurisprudencia PC.XXX. J/5 C (10ª.) sostuvo que no podían

coexistir la condena relativa al pago de pena convencional con la condena de costas o gastos judiciales porque implicaría una doble sanción por el mismo concepto transgrediendo el principio non bis ibídem que establece el artículo 23 constitucional; dicho principio no es privativo de la materia penal.

- Que toda condena que obligue a pagar una suerte principal y al pago de daños y perjuicios no puede contemplar otra sanción sustantiva en forma de condena. Si bien es cierto que tradicionalmente los gastos y costas tienen una causa procesal, en la especie la causa es sustantiva por así establecerlo el código sustantivo en la materia.

- Que la norma impugnada implica una denegación implícita del derecho de acceso a la justicia ya que basta con que el acreedor demande a su deudor para que éste último sea condenado al pago de gastos judiciales. Si el deudor se quiere defender, o no se defiende por irse en rebeldía o por allanamiento, será condenado al pago de gastos judiciales. Esto es, en todos los casos será condenado el demandado por lo que no importa qué conducta procesal desarrolle, no importa si el mismo ha sido condenado parcialmente a las prestaciones demandadas, o si el actor demandó excesos que obligan a los representantes legales a defenderse. Además, este sistema premia al acreedor obligando a los jueces a condenar al pago de gastos judiciales a pesar de su ilegítimo ejercicio del derecho de acción.

- Que el demandado también tiene derecho de acceder a la administración de justicia por lo que ese derecho no puede ser sancionado en automático como lo hace la norma impugnada que basta con ser demandado y condenado al cumplimiento de una obligación para ser condenado al pago de costas.

QUINTO. Estudio de la procedencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2125/2016

Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia de este recurso de revisión.

De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales (es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De conformidad con el último párrafo del punto Tercero del Acuerdo Plenario 9/2015 se precisa que se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el tribunal colegiado de circuito en los conceptos de violación.

Además, es necesario que la cuestión de constitucionalidad pueda dar paso a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, entendiéndose que será así cuando se advierta que: a) dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna

cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹³

Adicionalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso.¹⁴

Considerando lo anterior, se procede al estudio del presente recurso de revisión.

En este asunto, se advierte que se encuentra satisfecho el factor de procedencia consistente en que en la demanda de amparo existió por la parte quejosa un planteamiento de constitucionalidad, pues efectivamente hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 1491 del Código Civil del Estado de Nayarit. Por su parte, el Tribunal Colegiado consideró inoperantes los conceptos de violación con base en que los motivos de inconstitucionalidad los hacía descansar en cuestiones particulares del caso.

Para que esta Primera Sala se encuentre en posibilidad de determinar si la decisión del tribunal colegiado de no estudiar los conceptos de violación sobre la constitucionalidad del precepto impugnado fue correcta o incorrecta, es ineludible dar respuesta a los agravios del recurrente.

¹³ Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 de 8 de junio de 2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

¹⁴ En este punto, resulta aplicable la tesis 14 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es "**REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO**"; así como en los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2125/2016

Por ello, esta Primera Sala considera que el presente recurso es procedente ya que versa sobre un planteamiento de constitucionalidad. Asimismo, con fundamento en el Acuerdo en mención,¹⁵ es procedente el recurso ya que se considera que existe una omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales que deriva de la calificativa de inoperancia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación y que para el efecto del presente recurso se combate en los agravios expresados por el recurrente.

De ahí que se surta la procedencia del este recurso de revisión en amparo directo, con fundamento en la jurisprudencia P./J. 26/2009 emitida por el Pleno de este Alto Tribunal de rubro y contenido siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional, 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio. Esta última hipótesis incluye el supuesto en el que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación, en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad -como es lo fundado o infundado de la

¹⁵ Último párrafo del punto tercero del Acuerdo General 9/2015 de 8 de junio de 2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

apreciación del órgano colegiado-, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación. Así, una cuestión técnica no podría limitar la potestad otorgada a este Alto Tribunal por el artículo 107, fracción IX, de la Carta Magna para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia.¹⁶

Lo anterior en el entendido de que un eventual acogimiento de los agravios daría lugar a que se examine el tema de constitucionalidad planteado desde la demanda de garantías en cuyo caso se encontraría satisfecho el requisito sobre la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

QUINTO.- Estudio de fondo.

En primer término, esta Primera Sala procede a determinar si fue correcta la decisión del tribunal colegiado al declarar inoperantes los conceptos de violación expresados por el quejoso en torno a la inconstitucionalidad del artículo 1491 del Código Civil del Estado de Nayarit que dispone:

Artículo 1491.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Al respecto, es importante señalar nuevamente que el tribunal colegiado consideró inoperantes las manifestaciones aducidas por el quejoso en virtud de que a su juicio no estaba demostrando la inconstitucionalidad de la norma con base en sus propias características y de todos sus destinatarios sino en razón de

¹⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, jurisprudencia P./J. 26/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 6. Registro: 167180.

situaciones particulares y circunstancias hipotéticas, es decir de la situación personal del sujeto a quien se le aplica.

Por su parte, el recurrente manifestó en vía de agravios, entre otras cuestiones, que la inconstitucionalidad no se hacía depender de la situación particular de la quejosa sino que los argumentos se empleaban para evidenciar la inconstitucionalidad de la norma y probar su interés para promover la demanda de amparo e impugnar la mencionada inconstitucionalidad. Que la circunstancia particular de la quejosa no es excepcional sino que proviene de las propias características de la norma y la forma en la que está redactada porque se niega el acceso a la justicia al imponer una doble sanción. Ello porque si no se quiere ser condenado en costas por faltar al cumplimiento de las exigencias del actor se debe renunciar al derecho a defenderse en juicio, aun y cuando el actor demande prestaciones superiores a las que tiene derecho.

Esta Primera Sala llega a la conclusión de que la determinación del Tribunal Colegiado fue parcialmente correcta en virtud de que ciertos motivos de impugnación tienen como fundamento la situación particular del recurrente que alega que se le impuso una doble sanción civil por concepto de daños y perjuicios y gastos y costas porque, a su juicio, ambas sanciones tienen un origen sustantivo y derivan directamente de la misma fuente jurídica que es el incumplimiento, lo que considera contrario a su derecho de acceso a la justicia.

Como lo consideró el colegiado, el ahora recurrente se duele de situaciones particulares como es enfrentar una condena por diversos aspectos: a) el pago de \$***** pesos como suerte principal; b) pago del interés moratorio del 9% anual sobre dicha cantidad a partir de los treinta días del emplazamiento [como daños y perjuicios]; c) pago de gastos y costas generados en el juicio. No obstante, dicha situación no acarrea la inconstitucionalidad de la que se duele, ni es

cierto que ambas condenas tengan como motivo un derecho sustantivo. Sino que es de explorado derecho, y esta Primera Sala ha desarrollado una doctrina vasta en el tema, que el pago de gastos y costas procesales es una compensación o indemnización para la persona vencedora que fue obligada a seguir un juicio y que tuvo que erogar para demostrar el derecho que la contraparte se negó a reconocer y cumplir. Cuestión distinta es el pago de daños y perjuicios que implica una sanción sustantiva ante el incumplimiento de obligaciones.

Así, el hecho de que en el código sustantivo se establezca la obligación del pago de los gastos judiciales ello no conlleva que su naturaleza sea igualmente sustantiva al pago de daños y perjuicios como lo alega la parte recurrente. Sino que claramente el pago de gastos judiciales es de naturaleza procesal, como consecuencia de aquel que fue obligado a ir a tribunales para reclamar su derecho; tan es así que el propio Código Civil de Nayarit hace la remisión al Código de Procedimientos Civiles de ese estado a fin de que el pago de gastos judiciales se haga en los términos establecidos en este.

Por ello, ante la naturaleza diversa de los rubros impugnados y la situación particular del caso en donde el ahora recurrente fue condenado por esos aspectos, es que no se puede hablar de un verdadero planteamiento de inconstitucionalidad ni considerarse una doble condena.

En otro aspecto resulta inoperante por novedoso el agravio dirigido a impugnar la inconstitucionalidad del artículo 1491 del Código Civil de Nayarit por considerarlo violatorio del artículo 23 constitucional y el principio *non bis in ídem*. Igualmente inoperante, por novedoso, resulta la alegación de que debería aplicarse por analogía la tesis de jurisprudencia del Pleno del Trigésimo Circuito PC.XXX. J/5 C (10ª.).

Asimismo, son inoperantes los agravios que son una mera reiteración de los conceptos de violación esgrimidos.

Finalmente, el recurrente alega en sus conceptos de violación que el pago de gastos y costas de acuerdo al artículo 1491 impugnado implica una violación al derecho de acceso a la justicia ya que defenderse tiene un costo *a priori* pues el artículo no establece excepción alguna para su aplicación si el actor reclama el cumplimiento de las obligaciones y el sólo hecho de defenderse implica de inicio la obligación de pagar gastos y costas.

Dicho concepto de violación no se puede considerar inoperante sino que a juicio de esta Primera Sala, y atendiendo a la causa de pedir, implica un verdadero argumento encaminado a cuestionar la constitucionalidad de la multicitada norma. Así, esta Primera Sala deberá determinar si efectivamente la alegada sanción consistente en el pago de gastos y costas violenta el artículo 17 de la Constitución Federal, en razón de que, a juicio del recurrente, el hecho de establecer una condena en automático por el simple hecho de ser demandado por el acreedor inhibe la posibilidad de defenderse. Además, arguye que el legislador impone una limitación a ese derecho ya que si bien puede ejercerse la tutela judicial efectiva, puede implicar una sanción al pago de gastos y costas como aconteció.

Sin embargo, esta Primera Sala considera infundados los motivos de inconformidad aducidos y por ende, constitucional la norma impugnada, en los términos que propone la inconforme.

Es importante recordar que las costas son los gastos y erogaciones que las partes efectúan con motivo del proceso judicial¹⁷. La doctrina normalmente denomina costas a los honorarios que se pagan a los abogados de las partes en el juicio, cuando estén

¹⁷ Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, 8ª. Edición, México, Oxford, 2001, p. 217.

legalmente autorizados para ejercer la abogacía, y gastos a las erogaciones efectuadas durante la tramitación de un juicio, diversas a dichos honorarios¹⁸.

Esta Primera Sala, ha estudiado ampliamente el tema de gastos y costas, y ha determinado que existen sistemas mixtos para la condena en costas basados en criterios subjetivos u objetivos. El criterio subjetivo queda a la valoración del juez, cuando se haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio; por su parte el criterio objetivo constriñe al juez a condenar en costas a la parte que se situó en alguna de las hipótesis previstas por la ley para la condena en costas.

Tal es el caso del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit que dispone dicho sistema mixto en sus artículos 281 a 284. Por un lado dispone el criterio subjetivo de la condenación cuando se haya procedido con temeridad o mala fe. En cuanto al criterio objetivo dispone que la condenación se hará siempre en los siguientes casos:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare documentos o testigos sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario y el que intente alguno de ellos si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

¹⁸ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 14ª. Edición, México, Porrúa, 1992, pp. 200

IV.- Cuando en la sentencia de segunda instancia se confirme la de primera, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las de ambas instancias.

Adicionalmente el artículo 283 del mencionado código procesal dispone que se hará condenación en costas cuando así lo prevenga la ley, lo que constituye un criterio objetivo como lo es el dispuesto en el artículo 1491 del código sustantivo de Nayarit que establece la condenación a aquel que faltare al cumplimiento de una obligación.¹⁹

Al resolver la contradicción de tesis 345/2009, esta Primera Sala se pronunció sobre el tema y estableció que los supuestos objetivos se pueden a su vez clasificar en dos sistemas: el de compensación e indemnización y el sistema de vencimiento puro.

El primero tiene por objeto restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal, de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento, y puede tener lugar, incluso cuando no ha habido un claro vencedor en el juicio. En el segundo supuesto, el sistema de vencimiento puro, se basa en que una de las partes venza en el juicio es una causa suficiente para condenar al pago de costas a la contraparte; es decir, considera que el simple hecho del vencimiento le da derecho al ganador de ser resarcido en su disminución patrimonial derivada de los gastos en que incurrió en el juicio.

Por ejemplo, el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,²⁰ reformado en mayo de 1996 contiene una

¹⁹ Sirve por analogía la interpretación realizada por esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 345/2009.

²⁰ Artículo 139. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva.

El pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación. Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluyen ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos.

disposición similar al artículo 1491 del Código Civil de Nayarit, para condenar al pago de gastos y costas a cargo del que faltare al cumplimiento de una obligación. En la exposición de motivos el legislador señaló que se debían prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. En ese documento se argumentó que únicamente se debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien a sabiendas que se fallará en su contra busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia.

Así, no le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que en automático por el simple hecho de ser demandado se impone una condena en costas. Ya que de acuerdo al sistema mixto que regula la condenación de gastos y costas asumido por la legislación del estado de Nayarit, si bien se establece un criterio objetivo, el mismo resulta para la parte que resulte vencedora. Más aún, el propio código procesal de ese estado en su artículo 284²¹ dispone una excepción condenación, y es que no habrá condena en costas cuando las partes celebren un convenio mediante el cual se resuelva el litigio.

De lo que se deduce lo infundado de su motivo de inconformidad ya que no se puede considerar que el sistema de condenación en costas inhiba el acceso a la justicia ni sancione en automático a aquel que pretende defenderse. Ello pues claramente se dispone para la parte vencida y es una forma de resarcimiento para aquel que fue

La condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono, ni la del procurador, sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer la abogacía.

²¹ Artículo 284. No habrá condena de costas cuando las partes celebren un convenio mediante el cual se resuelva el litigio, pero en caso de incumplimiento, al ordenar su ejecución, se podrá decretar el pago de costas a cargo de la parte que incumpla.

obligado a litigar ante los tribunales para hacer valer su derecho, a la par que prevé una excepción, que es la terminación mediante convenio, inclusive si ya se había accionado ante los tribunales.

De acuerdo a los precedentes de esta Primera Sala, la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 constitucional es un derecho de todas las personas para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales dentro de los plazos y términos que fijan las leyes. En consecuencia, si bien no se pueden imponer requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, si éstos preservan otros derechos y son necesarios, proporcionales y persiguen una finalidad válida.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el

derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.²²

Esta Primera Sala ha determinado en diversos precedentes que el reconocimiento de las costas procesales no viola el derecho de acceso a la justicia porque su imposición no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia ni que estos la impartan. Así, ha concluido que dicha medida no tiene como finalidad intimidar a los posibles inconformes, sino resarcir a la parte vencedora de las erogaciones causadas en un juicio que se obligó a seguir para reclamar su derecho. Sirve de apoyo la tesis 1a. XV/2011 que a continuación se transcribe:

COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE,

²² Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 42/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 124. Registro 172759.

NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. *El hecho de que la condena al pago de costas prevista en el indicado precepto legal, no se encuentre condicionada a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, su finalidad no es intimidar a los posibles recurrentes que, haciendo uso de los medios de defensa legales, pueden impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. De ahí que si el legislador, haciendo uso de esa libertad, estableció en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe durante el procedimiento, y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que obliga a condenar al pago de ellas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones, es claro que si para la condena establecida en la fracción IV basta la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede la citada garantía, pues la finalidad del legislador al establecer esa condena no fue intimidar al recurrente, sino asegurar que al vencedor le fueran*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2125/2016

*resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias.*²³

Entonces, de lo estudiado en el presente asunto y ante lo inoperante e infundado de los argumentos hechos valer por el quejoso recurrente, lo que procede en la especie es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. CONSTE.

²³ Décima Época, Primera Sala. Tesis: 1a. XV/2011 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2904 Registro: 2000075